

3641

REAL DECRETO 176/1990, de 9 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 1875/1984, de 12 de septiembre, estableciendo la composición de la Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional.

La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, creada en el Ministerio de Asuntos Exteriores por Decreto de 1 de febrero de 1946, ha visto modificada en diversas ocasiones su composición, como consecuencia de los cambios estructurales producidos en los Ministerios afectados, haciéndose necesario establecer de nuevo las modificaciones con el fin de adaptar la composición de la Comisión a las actuales circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1990

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º del Real Decreto 1875/1984, de 12 de septiembre, queda rectado de la siguiente forma:

La Comisión Interministerial de Política Aérea Internacional, que salvo indicación en contrario en la correspondiente convocatoria, celebrará sus reuniones en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores, quedará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vicepresidentes:

1. Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
2. Subsecretario del Ministerio de Defensa.
3. Secretario general de Turismo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
4. Director general de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Secretario general técnico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 Secretario general técnico del Ministerio de Justicia.
 Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda.
 Secretario general técnico del Ministerio del Interior.
 Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Energía.
 Director general de Política de Defensa, del Ministerio de Defensa.
 Director general de Aviación Civil, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 Director general de Aeropuertos Nacionales.
 Director general del Instituto de Promoción del Turismo.
 Director general de Transacciones Exteriores, del Ministerio de Economía y Hacienda.
 General Jefe de la División de Operaciones del Estado Mayor del Aire, del Ministerio de Defensa.
 Asesor Jurídico general del Ministerio de Defensa.
 Asesor Jurídico del Aire, del Ministerio de Defensa.
 Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Letado del Estado Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Subdirector general de Explotación del Transporte Aéreo, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: Subdirector general de Cooperación Aérea, Marítima y Terrestre, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los Vicepresidentes podrán hacerse representar por los Vocales de sus respectivos Departamentos.

Los Vocales podrán hacerse representar, en caso de necesidad, por Subdirectores generales o cargos equivalentes. Cuando se estime necesario, los Vocales podrán ser asistidos por el personal técnico de sus Departamentos respectivos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

3642

ORDEN de 25 de enero de 1990 por la que se modifica la de 18 de junio de 1979 reguladora de las pruebas que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

Este Ministerio, por Orden de 18 de junio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio, reguló las pruebas que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

En su artículo 5 se establece que la aptitud en una prueba eximirá de su realización, siempre que no transcurran seis meses sin superar la prueba siguiente.

Sin embargo, la experiencia adquirida ha venido a demostrar, especialmente desde que las pruebas de maniobras se desarrollan durante la de circulación, que este precepto no contempla el caso de aquellos aspirantes al permiso de conducción que, sin interrumpir el aprendizaje ni la realización de las correspondientes pruebas de aptitud, no superan la prueba siguiente en el mencionado plazo.

Por otra parte, el artículo 16 de la citada Orden establece que el Profesor o acompañante legalmente autorizado que va al doble mando, no deberá, salvo en caso de emergencia, intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones, con signos o palabras, o ejerciendo acción directa sobre los mandos.

Si bien la mayoría de los casos de intervención son fácilmente detectables, no ocurre así cuando se ejerce acción directa sobre los dobles mandos de freno, embrague y acelerador dada la dificultad, cuando no imposibilidad, que el funcionario examinador tiene para observar directamente dichos mandos. Estas razones aconsejan imponer con carácter obligatorio que los vehículos utilizados en la realización de las pruebas estén provistos de un dispositivo que acuse cualquier utilización de dichos pedales.

Por último, razones de seguridad imponen la necesidad de exigir cinturones de seguridad en los asientos traseros de los vehículos de turismo y de doble mando de acelerador en los turismos y camiones que se utilizan en la enseñanza y la realización de las pruebas prácticas para la obtención de los correspondientes permisos de conducción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264.I.f) y 275.II, ambos del Código de la Circulación, y 12.2.c) del Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Motor, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Artículo único.—Se modifican los artículos 5 y 12.2 de la Orden de 18 de junio de 1979, que quedarán redactados como a continuación se indica:

Artículo 5. Se modifica su redacción con el texto siguiente:

La declaración de aptitud en una prueba, siempre que se encuentre en vigor el informe de aptitud psicofísica o psicotécnica, eximirá de su repetición en cualquiera de los dos supuestos que a continuación se indican:

a) Que el interesado supere la prueba siguiente, antes de que transcurran seis meses desde la indicada declaración.

b) Cualquiera que sea el tiempo que transcurra desde dicha declaración, siempre que el interesado prosiga ininterrumpidamente su formación, sometiéndose a examen, y no medien más de tres meses entre las convocatorias sucesivas a las que concurra.

Artículo 12. Se modifica la redacción del apartado 2 con el texto siguiente:

2. Los turismos deberán estar provistos de cinturones de seguridad en los asientos traseros, cuya utilización será obligatoria por quienes los ocupen durante la realización de las pruebas de aptitud.

Los turismos y los camiones estarán provistos, además, de doble mando de freno, embrague y acelerador suficientemente eficaces y de un dispositivo que, acoplado a los pedales de doble mando, acuse cualquier utilización de dichos pedales mediante una señal acústica y otra óptica, de color rojo, visible en el tablero de instrumento cuando esté conectado. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanezca encendida cuando esté conectado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El dispositivo a que se refiere el párrafo segundo, apartado 2, del artículo 12, será obligatorio a partir del día 1 de junio de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La instalación de cinturones de seguridad en los asientos traseros de los turismos y del doble mando de acelerador en turismos y camiones, será obligatoria para los vehículos de nueva matriculación que sean dados de alta en las Escuelas a partir del día 1 de junio de 1990.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1990.

CORCUERA CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3643 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1990.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica para 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 20 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1876, en la columna de la izquierda, en el artículo 2.º, tercera línea, donde dice: «así como de los consolidados en los subsistemas eléctricos», debe decir: «así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos».

En la misma página, columna de la derecha, en el artículo 4.º, punto 3, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «ambos preceptos», debe decir: «ambos conceptos».

3644 *RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se regulan las compensaciones de OFICO a las Empresas eléctricas con abonados acogidos a tarifas eléctricas compensables por OFICO.*

Las compensaciones que la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) debía abonar a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con abonados acogidos a tarifas o complementos de tarifa compensables por OFICO venían reguladas en la Resolución de 11 de mayo de 1988. Las modificaciones sufridas en los sistemas de compensación y la agilización tanto de los procedimientos de información como de la realización de declaraciones entre las Empresas suministradoras y OFICO aconsejan actualizar el procedimiento administrativo en esta materia.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de enero de 1990,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1. *Suministros «compensables por OFICO»*.-Para que un suministro de energía eléctrica pueda ser compensable por OFICO ha de estar expresamente definido como tal, bien mediante disposiciones de carácter general, o mediante Resolución específica de la Dirección General de la Energía en aplicación de disposiciones generales o de Convenios suscritos por el Ministerio.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución tendrán este carácter exclusivamente los abonados interrumpibles y los suministros correspondientes a futuras Resoluciones de la Dirección General de la Energía que así lo especifiquen.

2. *Base de compensación*.-Se define como «base de compensación» la diferencia entre la facturación neta a la tarifa general que corresponda y la facturación neta real.

La facturación neta será en todos los casos el resultado de deducir de la facturación bruta las cuotas con fines específicos determinadas en el artículo 3.º del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, y en las cuantías vigentes en cada momento. 6

3. *Coefficiente de compensación*.-El coeficiente de compensación se determinará por la Dirección General de la Energía en cada caso, y aplicado a la base de compensación determina la cuantía de la misma. En ningún caso este coeficiente será superior a la unidad.

4. *Abonados interrumpibles*.-La facturación neta a tarifa general se entenderá como la que le correspondería a la tarifa que le sea de aplicación y los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva, discriminación horaria y estacionalidad, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 23 de enero de 1990 o disposiciones que la sustituyan.

El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será la unidad, salvo que se dicte lo contrario en resolución expresa e individual de la Dirección General de la Energía.

5. *Cumplimiento de interrupciones*.-Será condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad el disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

En los casos en que no sea posible la determinación de la potencia por funcionamiento incorrecto de los aparatos de medida se distinguirán los siguientes casos:

Primero.-Cuando la Empresa suministradora, o «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», verifiquen que se ha cumplido la interrupción solicitada, no será considerada dicha interrupción en el cálculo del descuento ni será de aplicación la fórmula de reducción del mismo establecida en el apartado a) del punto 5.7 del anexo I, título I, de la Orden de 9 de febrero de 1988.

En el plazo máximo de treinta días, el abonado deberá subsanar los defectos del equipo registrador y la Compañía suministradora deberá verificar el correcto funcionamiento del mismo, dando notificación del mismo a OFICO. En caso contrario, la interrupción se considerará como incumplida, resultando de aplicación la citada fórmula de reducción del descuento, considerando P_d igual a P_f .

Segundo.-Cuando «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» y la Empresa suministradora no puedan verificar el cumplimiento de la interrupción solicitada, el descuento de interrumpibilidad se verá reducido por la aplicación de la fórmula de reducción del mismo establecida, considerando una P_d igual a P_f .

6. *Información*.-No más tarde del día 15 de septiembre de cada año, los abonados ya interrumpibles, así como los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, deberán remitir a la Empresa suministradora una previsión detallada de la potencia y energía que demandarán en dicha temporada, así como de las que demandarán en el año de calendario siguiente. En el detalle se incluirá la distribución de la demanda de potencia y energía, tipos de interrumpibilidad a que van a estar acogidos y potencia interrumpible ofertada en cada uno. Todo ello deberá estar de acuerdo con el contrato suscrito y con lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990. Esta información la deberán remitir también para la misma fecha los abonados extrapeninsulares que tengan fijadas unas temporadas distintas de las de la Península.

Las Empresas eléctricas enviarán antes del día 10 de octubre del mismo año a OFICO y a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», una relación de los abonados ya interrumpibles y de los que hayan solicitado por vez primera la interrumpibilidad para la temporada anual inmediata siguiente, incluyendo con esta relación toda la información expresada en el párrafo anterior.

7. *Suministros compensables por resoluciones de la Dirección General de la Energía*.-La facturación neta a tarifa general será la que corresponda a la tarifa que sea de aplicación con los descuentos o recargos por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo estipulado en la Orden de 23 de enero de 1990 o disposiciones que la sustituyan y en la correspondiente Resolución.

8. *Declaraciones a OFICO*.-Las Empresas suministradoras deberán presentar mensualmente a OFICO declaraciones de los descuentos realizados y las compensaciones que solicitan. Con base en estas declaraciones, OFICO contabilizará como compensación provisional, y previas las correcciones oportunas, la totalidad de la base de compensación afectada del coeficiente de compensación correspondiente.

Las compensaciones provisionales contabilizadas se tendrán en cuenta para la distribución mensual de fondos de OFICO en forma análoga al resto de las compensaciones.

Anualmente, una vez terminada la temporada de cómputo de la interrumpibilidad, las Empresas deberán presentar también sus peticiones definitivas de compensación por este concepto.

Con las solicitudes de compensación a OFICO se acompañará la documentación y justificantes necesarios para la adecuada valoración de los descuentos y de las compensaciones solicitadas.

OFICO propondrá a la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico la aprobación de las compensaciones definitivas